

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez con informe que este proceso se encuentra inactivo desde el 15 de junio de 2016. Sírvasse proveer.

Supía, 29 de octubre de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA
INTERLOCUTORIO N° 868

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LUIS FERNANDO SOTO HOYOS
Demandadas: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO
COLOMBIANO “CODEMAS”
Radicado: 2013-086

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
...”

En este proceso se cumple con creces la circunstancia de hecho prevista en el literal b del numeral segundo del artículo citado, por las siguientes razones:

1.- El 21 de octubre de 2013 se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 26 de junio de 2013.

2.- El 18 de abril de 2013 se decretó el embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo radicado 2012-162, tramitado en el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, medida comunicada mediante auto No. 0732 del 30 de abril de 2013.

4- el 15 de junio de 2016 se pone en conocimiento de la parta accionante del oficio 996 del 9 de junio de 2016, procedente del Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, donde indican que en el proceso ejecutivo radicado 2012-162, el cual fue acumulado al proceso 2012-123, se dispuso la distribución de los dineros producto de remate entre los acreedores laborales, sin que haya bienes para colocar a disposición de este proceso.

5- A la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que las partes hayan solicitado o realizado actuación alguna dentro del trámite.

Ante la inactividad del proceso, se declarará terminado por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a cargo de las partes conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 *ibidem*.

Igualmente, se dispondrá la entrega de los anexos de la demanda, con nota de desglose dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que se tenga conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Por lo anterior, se levantará la medida del embargo de remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo promovido por CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA Y OTROS, acumulado JOAQUÍN ALFONSO GAÑAN SANZ en contra del codemandado COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO COLOMBIANO “CODEMAS”, con radicación 2012-123.

OFICIAR para ordenar la orden dada mediante oficio No 0732 de 30 de abril de 2013 y que fue confirmada mediante oficio 0836 del 27 de mayo de 2013.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso EJECUTIVO promovido por LUIS FERNANDO SOTO HOYOS, contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO COLOMBIANO “CODEMAS”, conforme lo expresado.

SEGUNDO: LEVANTAR la siguiente medida cautelar:

El EMBARGO de remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo promovido por CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA Y OTROS, en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO COLOMBIANO “CODEMAS”, con radicación 2012-162.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a cargo de las partes, conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 *ibidem*.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para el presente trámite con anotación de terminación del proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 173 del 2 de noviembre de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA**